

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1422/1968, de 20 de junio, por el que se fija la fecha a partir de la cual se ha de computar el plazo de duración de los beneficios aplicables a determinadas centrales térmicas.

El Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho declaró de «interés nacional» la instalación de las centrales térmicas de Almería, Cádiz, Málaga, Ceuta y Alcudía (Mallorca), encomendando al Instituto Nacional de Industria su construcción y estableciendo en quince años el plazo máximo de duración de los beneficios fiscales concedidos.

Ejecutado el referido plan de construcciones eléctricas en fechas diferentes, conforme a las necesidades de la demanda de energía en las zonas de emplazamiento, procede fijar el plazo a partir del cual se ha de computar el de duración de los beneficios aplicables a los resultados de explotación de las centrales térmicas citadas, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija como fecha inicial para el disfrute de los beneficios inherentes a la declaración de «interés nacional», concedida a las centrales térmicas de Almería, Cádiz, Málaga, Ceuta y Alcudía (Mallorca), por lo que a los beneficios correspondientes a la explotación de cada uno de los grupos turbogeneradores de dichas centrales se refiere, la del primer ejercicio económico en cuyo balance figuren o hayan figurado resultados de su explotación industrial.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones complementarias que exija la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1423/1968, de 20 de junio, por el que se da nueva redacción al número 925 de 15 de abril de 1965, sobre reorganización de la flota.

El Decreto número novecientos veinticinco, de quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco, por el que se reorganizó la Flota, estableció en líneas muy generales la estructura de la Fuerza Naval, tanto por la conveniencia de conferir a dicha estructura la máxima flexibilidad—para hacer posible su ajuste en cada momento a las circunstancias cambiantes que impone la guerra moderna—como por imperativos insoslayables de seguridad militar.

Pese a los indicados términos de generalidad del mencionado Decreto, la experiencia adquirida desde su promulgación señala la necesidad de rectificar su redacción, especialmente en dos puntos concretos que venían a restar, en cierto modo, la elasticidad deseada a la estructura orgánica de la Flota.

Son estos puntos, el que prevé la existencia de un buque insignia independiente a las órdenes directas del Comandante General de la Flota, y el relativo a la integración en ésta de la antigua Agrupación Naval de Instrucción.

La movilidad y autonomía exigidas hoy día para el ejercicio del Mando Naval aconsejan no vincular éste necesariamente a un buque insignia, cuyas actividades propias de adiestramiento y mantenimiento resultarían, por otra parte, afectadas desfavorablemente por tal vinculación.

En cuanto a la ejecución del conjunto de los programas y planes de adiestramiento de las unidades, se ha visto la conveniencia de no confiar sus etapas iniciales, de modo exclusivo, al Mando de la Flota, sin que ello suponga merma de la plena responsabilidad de éste en lo que respecta a la preparación de la Fuerza.

Todo ello hace necesario proceder a una nueva redacción del citado Decreto, en la que, manteniendo sus criterios básicos fundamentales, se recojan las modificaciones antes señaladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las fuerzas navales se agruparán, cuando así convenga, en Unidades Colectivas, de carácter permanente, de acuerdo con sus características fundamentales.

Artículo segundo.—El mando conjunto de los buques y Unidades Colectivas que se determinen corresponderá a un Vicealmirante, quien ostentará el cargo de Comandante General de la Flota, a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de preparación para la guerra y velará por la correcta aplicación y desarrollo de la doctrina y directivas emanadas del Estado Mayor de la Armada.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto, y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas.

Para el ejercicio de sus funciones contará con los órganos de mando y de trabajo adecuados.

Artículo tercero.—El mando de cada Unidad Colectiva será desempeñado por un Contralmirante o Capitán de Navío, de acuerdo con su entidad. Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de la fuerza a sus órdenes en todos los aspectos, adiestrándola con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Artículo cuarto.—Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y Comandantes Generales de las Bases Navales proporcionarán a los buques de la Flota el más amplio apoyo logístico que les permitan sus medios, órganos y servicios.

En estos aspectos logísticos, tanto el Comandante General de la Flota como sus diferentes mandos subordinados, mantendrán con los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes Generales de las Bases Navales y Comandantes Generales de los Arsenales las relaciones directas tradicionales.

Artículo quinto.—El Comandante General de la Flota ejercerá la jurisdicción militar sobre las fuerzas bajo su mando y personas embarcadas en buques subordinados a su insignia, de acuerdo con lo dispuesto en el tratado I, título III, capítulo II, artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del vigente Código de Justicia Militar.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Marina para organizar las estructuras de toda la Fuerza Naval en la forma que más convenga al Servicio, debiendo dar cuenta al Gobierno de aquellas modificaciones que por su entidad merezcan ser conocidas del mismo.

Artículo séptimo.—Queda derogado el Decreto número novecientos veinticinco, de fecha quince de abril de mil novecientos sesenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ